



Riohacha D. T. C., 11 de mayo de 2.023.

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	MARITZA ARNY CORONADO MARTÍNEZ
Demandado:	ÉXITO DUAL RIOHACHA Y ALMACENES ÉXITO S.A.
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 368 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ¹	El demandante no hace una presentación clara y precisa de las pretensiones, por tanto, es necesario que formule las mismas de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
El juramento estimatorio, cuando sea necesario. ² Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. ³	Comoquiera que en el presente asunto el demandante pretende la indemnización por unos daños causado presumiblemente por el demandado es necesario realizar juramento estimatorio a efectos de tener plena certeza de lo que pretende.
<u>El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.</u> ⁴ El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ⁵ <u>De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</u>	En la presente demanda el despacho no observa constancia que indique que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda a las demandadas.
<i>Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.</i>	Dado que el presente asunto es de naturaleza civil, el agotamiento del requisito de conciliación debe desarrollarse de conformidad con el (el artículo 11 de la ley 2220 de 2.022, esto es, ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

¹ Numeral 4 artículo 82 C.G.P.

² Numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

³ Inciso primero artículo 206 del Código General del Proceso.

⁴ Inciso 4 del artículo 6° de la ley 2213 del 2.022

⁵ Ibidem



<i>Los fundamentos de derecho.</i>	El despacho, advierte que la demanda carece de fundamentos de derechos en los que se funda la demanda.
<i>La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.</i>	El despacho, avizora que la demanda carece de cuantía y esta es necesaria para determinar la competencia del despacho.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado ENDER BENJUMEA BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.025.910 y tarjeta profesional No. 57.669, del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c9dd928c285ffe2e2900eda98095cae2b6579541db987603d57564ef16d94a**

Documento generado en 11/05/2023 07:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>